



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 7043 DE 2020**  
**13-07-2020**



**20202120070435**

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por PAOLA ANDREA MOSQUERA VASQUEZ en contra de la Resolución No. 20202120017875 de 20 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012984 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20182120186755 del 24-12-2018, publicada el 04 de enero de 2019**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58855**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **PAOLA ANDREA MOSQUERA VÁSQUEZ**, quien ocupa la **posición No. 2**, en la referida Lista de Elegibles, argumentando que: "(...) *en vista de que el diploma aportado no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, por lo tanto se solicita a la CNSC verificar en la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.*" (sic)

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012984 del 5 de julio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante PAOLA ANDREA MOSQUERA VÁSQUEZ, identificada con la cédula 35600311, el contenido del Auto No. 20192120012984 del 5 de julio de 2019, quien ejerció su derecho de defensa y contradicción fuera del término establecido para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA, ello por cuanto el escrito fue radicado en la CNSC bajo No. 20196000714972 de fecha 1 de agosto de 2019, siendo posterior al vencimiento del término concedido para el efecto, mismo que fenecía el 30 de julio de 2019, razón por la cual no fueron materia de análisis los argumentos allí comprendidos.

Efectuado el análisis de los soportes documentales aportados por la aspirante a través de SIMO, mediante la Resolución No. 20202120017875 del 20-01-2020, la CNSC decidió la Actuación Administrativa iniciada con el Auto No. 20192120012984 del 5 de julio de 2019, resolviendo:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186755 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las señoras PAOLA ANDREA MOSQUERA VASQUEZ y MARLEN MARÍA ASPRILLA MATURAN, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

De esta resolución se notificó a la señora PAOLA ANDREA MOSQUERA VÁSQUEZ el día 05 de febrero de 2020.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por PAOLA ANDREA MOSQUERA VASQUEZ en contra de la Resolución No. 20202120017875 de 20 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012984 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Dentro del término legal, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20206000218082 del 10-02-2020, la señora PAOLA ANDREA MOSQUERA VÁSQUEZ interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20202120017875 del 20-01-2020, al cual le dio un alcance mediante oficio radicado No. 20206000276342 del 19-02-2020.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

La señora PAOLA ANDREA MOSQUERA VASQUEZ fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

*“(...)”*

*1. Desde el día 26 de enero del 2018, desempeñe el cargo de **INSTRUCTOR G5 OPEC No 58855** mediante nombramiento provisionalidad, en la institución que usted, para lo cual aporte mis diplomas y demas requisitos legales y profesionales, que me acreditaron como una persona acta e idónea para desempeñar el cargo. (sic)*

*2. Los documentos aportados ser presumen su autenticidad para el desempeño del cargo que me acreditaron acta e idónea profesionalmente, ya fueron objeto de revision y acreditacion por parte de **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA***

*3. Autenticidad que se presumen hasta que no se demuestre lo contrario, lo cual ustedes de hecho esta probado mi idoneidad para ser tenida en la convocatoria **N° 436 de 2017 - SENA**, ya que he venido laborando hace años en Sena- Choco.*

*4. Porque que sea la primero en manifestar; **Que si bien es cierto**, el documento de mi derecho a la defensa presentado en contra de la convocatoria varias veces precitada, fue radicado el día 01 de Agosto de 2019 en los archivos de la CNSC, **No es menos Cierto Dr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE** Comisionado Nacional del Servicio Civil, La fecha que legamente se debe tener en cuenta para contar los terminos otorgados por la ley para responder y ejercer mi derecho a la defensa, es en la que se radicó el envío en **Empresa Coiombiana de Servicios Postales Nacionales S.A; 472**, como lo ha reiterado el desarrollo de ia Jurisprudencia Coiombiana de la Honorable Corte Constitucional, los concepto de la Superintendencia de Servicios Publicos y Domiciliarios, concepto 573 del 24 de septiembre de 2013,*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por PAOLA ANDREA MOSQUERA VASQUEZ en contra de la Resolución No. 20202120017875 de 20 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012984 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

debido que 472, es la única que representa al estado colombiano y certifica el recibido de correspondencia remitida a una empresa estatal, como lo es la CNSC. Y cuando esta empresa estatal recibe la documentación es como la estuviera recibiendo la entidad a la cual se remite, en este caso la **CNSC**

5. Entonces la verdadera fecha de entrega de mi descargo y mi derecho a la defensa, que no fuera analizado por ustedes, **es el día 25 de Julio de 2019**, lo que prueba, la certificación de entrega y envío de la comunicación expedida por 472. **La que apporto.**

Y no la del 01 de agosto de 2019, fecha en que la recibí por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**.

Pero es más señor Dr. **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** Comisionado Nacional del Servicio Civil, es importante también tener en cuenta un hecho públicamente conocido, que no necesita probarse, es que los días **23 y 24 del Mes de Julio de 2019**, hubo un **Para Nacional del Magisterio de 48 HORAS**, que paralizó al estado colombiano en todas sus actividades, luego entonces el término legal de la respuesta del derecho a la defensa se amplió automáticamente, **en peor de los casos ente no feneció el día 30 de julio de 2019, si no el día si no el 01 de agosto de 2019**".

(...).(sic)

En el alcance al recurso radicado No. 20206000276342 del 19-02-2020, expuso:

"La solicitud de iniciar actuación administrativa por parte del SENA se basó principalmente en que la Institución no se encontraba registrada en el SNIES, situación que es contraria a los requerimientos del Gobierno Nacional y la Ley toda vez que las Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano deben estar registradas en el SIET no como lo dijo erróneamente la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

En ese orden la solicitud de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA se realizó bajo un fundamento erróneo.

(...)

**BIOTRONIC** - Escuela de Estética Facial y Corporal, como Instituto de Educación NO Formal fue aprobado mediante Resolución No. 03356 de 29 de mayo de 1985 por la Secretaria de Educación de Bogotá.

La expedición del Diploma se dio el 11 de junio de 2004 como se puede evidenciar en el mismo. (...) como lo aprobó la Secretaria de Educación de Bogotá, por lo anterior, se me expidió un Certificado de Aptitud ocupacional en Técnico Laboral en Estética Facial y Corporal".

Enuncia los artículos 2 y 5 de la Ley 1064 de 2006 y los artículos 1.2., 2.1 y siguientes del Decreto 4904 de 2009, para concluir lo siguiente:

"no se encuentra ajustado a Derecho ni a la normatividad vigente que se me excluya arbitrariamente de la Convocatoria NO. 436 de 2017 - SENA toda vez que el título otorgado se encuentra ajustado a los requisitos establecidos por la Ley y el Gobierno Nacional, además, de que cumplí todas las calidades establecidas por el programa para ser una Técnico Laboral en Estética Facial y Corporal, y la Ley 1064 de 2006 expresamente señala que el certificado expedido por estas instituciones, en este caso **BIOTRONIC** es idóneo para acceder al empleo público – nivel técnico al que la suscrita está concursando y no existe posibilidad de que el título otorgado no tenga validez, teniendo en cuenta que la suscrita asistió a todas las clases y cumplió las formalidades del curso así como también, fue otorgado el título en vigencia de la Institución".

Lo anterior en base a la respuesta dada por la Secretaria de Educación de Bogotá - Dirección de Inspección y Vigilancia, en la cual afirmó:

(...)

el certificado de aptitud ocupacional expedido a la suscrita **goza de validez** por las razones anteriormente expuestas y a pesar de que efectivamente no aparece registrada **BIOTRONIC** en el SIET, esto no quiere decir que no haya contado con aprobación y autorización del Gobierno Nacional para su funcionamiento teniendo en cuenta la transición del Decreto 4904 de 2009 y el momento en el que se revocó la prestación del servicio de educación para el trabajo y desarrollo humano de la Escuela de Estética Facial y corporal - **BIOTRONIC**".

Indicando, además, que: "se sale completamente de la esfera de la suscrita el que la Institución Educativa no haya continuado o renovado la prestación del servicio de Educación. Sin embargo, puede evidenciar la Comisión Nacional, que, la Institución Educativa fue avalada y aprobada por la Secretaria de Educación mediante acto administrativo para prestar su servicio en la Calle 118 No. 39-12 y el Diploma se otorgó en los términos legales toda vez que se me expidió un Certificado de Aptitud el Gobierno Nacional".

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por PAOLA ANDREA MOSQUERA VASQUEZ en contra de la Resolución No. 20202120017875 de 20 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012984 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

#### IV. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 58855 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad

**Propósito principal del empleo:** impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Estudio:** ocupaciones de servicios personales, Maquilladores, Cosmetólogos Esteticistas, Manicuristas y Pedicuristas; Peluqueros,

**Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de BELLEZA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Funciones:**

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación. para el área temática de belleza.
2. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de belleza.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de belleza.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de belleza.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de belleza.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de belleza.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

En el recurso interpuesto, la aspirante manifestó que desempeña el empleo de Instructor de la opec No. 58855, por nombramiento provisional en el SENA y que los documentos se presumen auténticos, los cuales ya fueron objeto de revisión y acreditación, por lo cual viene trabajando desde hace años en el Sena - Chocó.

Sobre lo cual debe decirse que la exclusión no fue por encontrar que sus documentos no fueran auténticos, sino que las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir como requisitos: Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, y haber obtenido el registro de los programas, como lo exige el artículo 2.6.3.1 del Decreto 1075 de 2015 que compiló las normas del Decreto 4904 de 2009, y al revisar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -SIET- del Ministerio de Educación Nacional, no se encontró registro de la institución, ni del título aportado de Técnico Laboral en Estética Facial y Corporal, otorgado por la Escuela de Estética Facial y Corporal BIOTRONIC.

En cuanto a la fecha en la cual se entiende recibido el derecho de defensa y contradicción presentado por usted, no es aquella en que "se radicó el envío en **Empresa Coiombiana de Servicios Postales Nacionales S.A; 472**", ya que la función de esta empresa no es radicar documentos de otras entidades o empresas, sino la prestación de servicios postales, que consiste en "el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa"<sup>1</sup>. Por lo cual, el momento en la cual se entiende recibido dicho documento es cuando llegó físicamente al área de correspondencia de la CNSC, o electrónicamente a través de los canales virtuales que se han dispuesto para recepcionar solicitudes, pqr, y demás información que la ciudadanía quiere enviar a esta entidad.

Por lo anterior se confirma que, la recepción del documento de defensa y contradicción interpuesto por la señora PAOLA ANDREA MOSQUERA VÁSQUEZ, fue extemporánea, ya que se le otorgó a la aspirante un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, teniéndose que el Auto No. 20192120012984 del 5 de julio de 2019, se comunicó vía correo electrónico el día 16 de julio de 2019, y el escrito en mención fue radicado en la CNSC bajo No. 20196000714972 de fecha 1 de agosto de 2019, siendo posterior al vencimiento del término concedido para el efecto, el cual se reitera fenecía el 30 de julio de 2019, razón por la cual no fue materia de análisis.

<sup>1</sup> LEY 1369 DE 2009

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por PAOLA ANDREA MOSQUERA VASQUEZ en contra de la Resolución No. 20202120017875 de 20 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012984 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Con respecto a su manifestación de la ampliación del término legal para interponer el escrito de defensa por causa del Paro Nacional del Magisterio realizado los días 23 y 24 de julio de 2019, esto no es procedente, ya que los términos no fueron suspendidos a causa de dicho paro.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la recurrente aportó la Resolución No. 3356 de 29 de mayo de 1985 por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, concedió licencia de iniciación de labores, para el curso de estética facial y corporal, a la Institución educativa denominada Escuela de Estética Facial y Corporal BIOTRONIC y la Resolución No. 4474 de 12 de junio de 1997, por la cual el Secretario de Educación del Distrito Capital de Santa fe de Bogotá, concedió autorización oficial a este instituto para prestar el servicio público educativo no formal en la jurisdicción del Distrito, registrando el mencionado programa.

Lo anterior fue entregado por la Secretaría de Educación de Bogotá a la recurrente, por petición realizada mediante oficios radicados E-2020-15975 del 30 de enero de 2020, y E-2020-22587 del 10-02-2020, lo cual fue resuelto mediante oficios S-2020-21342 del 07-02-2020 y S-2020-27043 del 17-02-2020, en el cual argumentan:

*“4 De acuerdo con las Resoluciones anteriormente citadas; los certificados expedidos por la ESCUELA DE ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL BIOTRONIC, a los estudiantes que cumplieron con los requisitos establecidos por ella, antes de que quedara en firme la Resolución Nro. 110228 de 21 de septiembre de 2011, gozan de validez.*

*5. Por último, una vez consultado el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET), la entidad ESCUELA DE ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL BIOTRONIC, a febrero 14 de 2020; no se encuentra registrada. (Anexo Nro.3)”*

Por lo expuesto, debe tenerse de presente lo reglamentado por el Decreto 1075 de 2015 que compiló el Decreto 4904 de 2009, en los siguientes artículos:

*“(…) **Artículo 2.6.3.2. Licencia de funcionamiento.** Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación, autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada.*

*La licencia de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, sujeta a las condiciones en ella establecidas.*

***Parágrafo 1°.** Para todos los efectos, la autorización oficial otorgada a las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano bajo la vigencia del Decreto 114 de 1996, hará las veces de la licencia de funcionamiento de que trata el presente Título. (...)*

***Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional.** Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:*

*1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*

*2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado. (...)*

***Artículo 2.6.4.6. Registro de los programas.** Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.*

*El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.*

*Corresponde a cada secretaría de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro. (...).”*

Por lo anterior, se concluye que si bien, al revisar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -SIET- del Ministerio de Educación Nacional, no se encontró registro de la institución ni del título aportado de Técnico Laboral en Estética Facial y Corporal, otorgado por la Escuela de Estética Facial y Corporal BIOTRONIC, con los documentos aportados se verificó que efectivamente la Secretaría de Educación de Bogotá le concedió licencia de funcionamiento mediante Resolución No. 3356 de 29 de mayo de 1985, para el curso de estética facial y corporal, y por Resolución No. 4474 de 12 de junio de 1997, se le concedió autorización

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por PAOLA ANDREA MOSQUERA VASQUEZ en contra de la Resolución No. 20202120017875 de 20 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012984 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

oficial a este instituto para prestar el servicio público educativo no formal en la jurisdicción del Distrito, registrando el mencionado programa.

En consecuencia, se procederá a reponer la decisión tomada en la Resolución No. 20202120017875 del 20-01-2020, por la cual se decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120012984 del 5 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión tomada en la Resolución No. 20202120017875 del 20-01-2020, y en consecuencia, se dispone la **No Exclusión** de la señora **PAOLA ANDREA MOSQUERA VÁSQUEZ** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120186755 del 24 de diciembre de 2018**, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **PAOLA ANDREA MOSQUERA VASQUEZ**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: [pamovita18@hotmail.com](mailto:pamovita18@hotmail.com)  
**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE